PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 51/23-I1

<u>SENT</u>. <u>Nº</u>: 89 - <u>AÑO</u>: 2023.

JUICIO: FOHAD DAVID ALEMAN c/ LARRY JORGE ALBERTO s/ DESALOJO - <u>EXPTE</u>. <u>N°</u> 51/23-I1. Ingresó el 08/08/2023. (Juzgado de Doc. y Loc. de la la Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 25 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver las excusaciones para entender en la presente causa formuladas por los Sres. Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones de este Centro Judicial, Dres. Roberto Ramón Santana Alvarado y María Cecilia Menéndez y,

CONSIDERANDO:

Que vienen estos autos a resolución del Tribunal con motivo de las inhibiciones efectuadas por los Sres. Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones de este Centro Judicial, Dres. Roberto Ramón Santana Alvarado y María Cecilia Menéndez, quienes expresan que se encuentran comprendidos en la causal que enuncia el artículo 111 inciso 11° del N.C.P.C.C. respecto al demandado.

De manera preliminar cabe precisar que conforme a lo normado por el artículo 112 del N.C.P.C.C. la excusación es el medio que la ley proporciona al juez para apartarse espontáneamente del conocimiento de todo proceso respecto del cual no se encuentra en condiciones de actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere el ejercicio de la actividad judicial.

El fundamento liminar de las causales de excusación o recusación previstas en el digesto procesal, reside en la imperiosa necesidad de aventar cualquier sospecha de parcialidad en el magistrado. La afectación o no de esa imparcialidad requerida en el juzgador, constituye el parámetro que permite apreciar y determinar si se está o no en presencia de una causal de esa naturaleza. (C.S.J. Tuc., Sentencia: 32 Fecha: 13/02/1998).-

Los caracteres señalados son atribuidos al instituto por la legislación procesal. Consecuentemente, no existe duda que sólo el magistrado que esté realmente incurso en alguna de las situaciones que enuncia el art. 16 (actual 111) ut supra referenciado podrá inhibirse para entender en un proceso del cual, según el ordenamiento legal, resulta ser su juez natural. (C.C.C.C., Sala 2, Sentencia: 390 Fecha: 24/10/1995).-

Analizando los argumentos que constituyen el basamento de las inhibiciones traídas a conocimiento de este Tribunal, se advierte que éstos se circunscriben al hecho de que los Sres. Vocales que lo integran se excusan de entender en la presenta causa, en razón de que se encuentran comprendidos en la causal prevista en el artículo 111 inciso 11° del N.C.P.C.C. con respecto al demandado Jorge Alberto Larry.

De la hermenéutica del artículo 112 del N.C.P.C.C. se concluye que es un deber del juez de cualquier instancia apartarse espontáneamente del conocimiento de la causa cuando se considere comprendido en alguna de las causales previstas en el artículo 111 del N.C.P.C.C. y que la decisión de excusarse se efectúa mediante resolución en cuyo fundamento no se requiere una explicación detallada y analítica, sino la mención de la norma o la causal de apartamiento.

Del examen de las razones dadas por los Sres. Vocales Dres. Roberto Ramón Santana Alvarado y María Cecilia Menéndez, surge que las inhibiciones deducidas resultan procedentes por estar comprendidas en la causal prevista en el artículo 111 inciso 11° del N. C.P.C.C. con relación al demandado Jorge Alberto Larry.

Por ello, se

RESUELVE:

I)- ADMITIR las excusaciones formuladas por los Sres. Vocales de ésta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones de este Centro Judicial, Dres. Roberto Ramón Santana Alvarado y María Cecilia Menéndez según se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA **DIGITAL DEL ACTUARIO**

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. CARLOS RUBEN MOLINA (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264, Fecha:25/09/2023;CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506, Fecha:25/09/2023;CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416, Fecha:25/09/2023; La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar